

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año ..... 80 rs.  
 Por seis meses ..... 40  
 Por tres idem ..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año ..... 120 rs.  
 Por seis meses ..... 60  
 Por tres idem ..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones en circular de 31 de Diciembre próximo pasado comunicó á esta Administración la instruccion del tenor siguiente:

«Aun cuando en la Real Instruccion de 14 de Octubre último para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de la misma fecha, se determinan de una manera clara y explícita las atribuciones y deberes que corresponden á estos funcionarios, sin embargo, deseosa esta Direccion general de que en el servicio de que se trata haya la posible uniformidad, á fin de poder apreciar en su día los resultados y conocer hasta qué punto se haya realizado el pensamiento que presidió á la creacion de estos empleados, ha acordado la misma dictar las reglas siguientes:

1.º Los Agentes de Hacienda pública están á las inmediatas órdenes de los Administradores principales de provincia, y por lo tanto ejecutarán y obedecerán las disposiciones que estos les comuniquen relativas al ejercicio de su destino, haciendo que se les guarden las consideraciones debidas á su clase y categoría.

2.º El objeto principal de estos funcionarios es el de promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, y además serán atribuciones especiales de los mismos:

Primero. Representar á la Administración principal de la provincia en la rectificacion del censo de

poblacion de los pueblos en que se ordene este servicio y en todos los demás actos para que se les confiera una autorizacion especial.

Segundo. Examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella.

Tercero. Visitar las oficinas de hipotecas.

Cuarto. Visitar tambien las Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

Y quinto. Cuidar y vigilar de que en los repartimientos y cobranza de los impuestos públicos se observen cuidadosamente las instrucciones y reglamentos.

3.º Los Agentes no podrán desempeñar ninguna de sus atribuciones en las capitales de provincia, y observarán rigurosamente lo que acerca de esto se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la Real instruccion de 14 de Octubre.

4.º Para que los Agentes de Hacienda pública puedan desempeñar cumplidamente su cometido, serán dados á conocer oportunamente por los Gobernadores de provincia á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades locales de los pueblos, asi como por los Administradores principales á los registradores de hipotecas y demás subalternos de la Administración.

5.º Corresponde á la Administración provincial señalar los pueblos ó distritos en que deba el agente practicar el servicio de su instituto, dando la mayor preferencia á las poblaciones de mas vecindario ó importancia industrial, si no hubiese alguna en que por circunstancias especiales fuesen necesarias en ella su presencia y accion investigadora.

6.º Los Administradores comunicarán á los Agentes todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial y modo de satisfacerse, asi como desde luego les facilitarán copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportunas poner en co-

nocimiento de los mismos.

7.º También entregarán á los Agentes los padrones que se hubiesen formado por los suprimidos investigadores, á fin de que los rectifiquen si hubiese mérito para ello, ó los devuelvan con su conformidad á la Administracion, tomando previamente las noticias necesarias para sus ulteriores trabajos; en el concepto de que en los citados padrones han de aparecer el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento si lo tuvieren, y la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerciere, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante se expresarán detalladamente los artefactos ó aparatos de su fábrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz y cuantas circunstancias se conceptúen necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion.

8.º El resultado de estos padrones se comprobará con las matrículas; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el Agente procederá á formar un breve y claro expediente, en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

9.º Podrá justificarse este, por diligencia que se extienda del reconocimiento del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará á continuacion de lo que resulte en la matrícula respecto al interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes, si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

10.º Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde se oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, á fin de que aparezca claramente la verdad.

11.º Si el Agente considerare que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer los objetos de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la corresponden, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

12.º Oida la declaracion del interesado y evacuada las citas que hiciere, el Agente remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

13.º La Administracion en vista de todo fijará su dictámen, ordenará su ampliacion si la creyese necesaria, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiese dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y comunicará al Agente su resolucion ó la del Gobernador; así como tambien al alcalde del pueblo para que lo haga saber al interesado, por si en su caso quiere usar del derecho que le concede el artículo 45 del citado Real decreto.

14.º Si los Agentes no se conformasen con las resoluciones de la Administracion ó del Gobernador de la provincia, expondrán á aquellas en escrito razonado, y sin dejar por eso de obedecerlas, las causas, en que funden su no conformidad, y la Administracion lo pasará al Gobernador con su dictámen ó lo resolverá por sí, comunicando en todo caso al Agente este acuerdo. Si á pesar de esta segunda resolucion, no la encontrase el Agente justificada, solicitará de la Administracion que se pase en consulta el expediente á la Direccion general, la cual resolverá en definitiva. Esto sin perjuicio del derecho de reclamar ante el Consejo de provincia que se les concede por el artículo 6.º de la Real instruccion de 14 de Octubre último.

15.º Los Agentes harán presente á la Administracion los contribuyentes, que calificados por la misma no lo estén á su juicio con arreglo á la ley; expondrán las razones por que conceptúen necesaria la alteracion que propongan, y aquella les comunicará la resolucion que recaiga.

16.º Para conocer hasta qué punto pueden haberse cometido abusos en los repartimientos gremiales de la contribucion industrial, los Agentes adquirirán cuantas noticias les sugiera su celo, respecto á la importancia y capacidad de cada industrial, valiéndose al efecto de los informes que les den de palabra ó por escrito personas de conocida probidad y buen juicio, manifestando á los Alcaldes y clasificadores las noticias que hayan adquirido, así como lo que dispone en el párrafo cuarto del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las utilidades que deben tenerse presentes para la respectiva apreciacion de la capacidad tributaria de cada contribuyente, cuando se ejerzan dos ó mas industrias, así como que nunca debe tenerse en cuenta su posicion particular por los bienes que disfrute, sino solo los productos de la industria que sea objeto de la agremiacion.

17.º Cuidarán tambien los Agentes, con particular atencion, de averiguar si se ejerce alguna industria pública ó privadamente por contribuyente que haya sido declarado fallido anteriormente, ó si solo se ha hecho la variacion de nombre en algun establecimiento, cuyo dueño anterior no hubiese solventado las cuotas respectivas, dando en todo caso á la Administracion los avisos correspondientes para la resolucion que proceda.

18.º Para la debida comprobacion de los padrones con las matrículas, segun se dispone en la regla 8.º los Agentes consultarán las prevenciones que se hicieron á los suprimidos Agentes investigadores en

circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 5 de Mayo de 1851, y muy particularmente las disposiciones que se contienen en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y tarifas que le acompañan, como también las órdenes posteriores por las que se han hecho en ellas algunas modificaciones.

19. Los Agentes no acordarán providencia alguna sin previa orden de la Administración; pero harán á los Alcaldes, contribuyentes y subalternos de Hacienda, todas las observaciones que consideren oportunas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, así como podrán reclamar, y reclamarán siempre de quien corresponda, el mas exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones.

20. Los Agentes estarán en continua correspondencia con la Administración: la darán periódicamente conocimiento de sus operaciones, sin perjuicio de darla además aviso especial de aquellos asuntos, cuya importancia requiera ó aconseje la formación de un expediente particular, procurando siempre en estos casos no confundir en uno mismo los de diferentes conceptos ó interesados.

21. Los Administradores no acordarán ni pondrán baja alguna de las matriculas de los pueblos sin oír previamente el dictamen del Agente de Hacienda pública, siempre que aquellas correspondan á pueblos que haya visitado ó esté visitando dicho funcionario ó pueda hacerlo al mismo tiempo sin grave perjuicio.

22. Para el cobro de las multas que se impongan á los Alcaldes ó contribuyentes, no se comisionará nunca á los Agentes, debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones, sin mas diferencia que la de que el apremio pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

23. Los Agentes podrán dirigirse á la Administración, pidiendo la expedición de los apremios oportunos contra los deudores por multas, en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre último, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamación no podrá ser desatendida sino lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que dará parte á la Dirección.

24. Para evitar reclamaciones, respecto á los casos en que los Agentes tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan, se declara, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre y en el 10 de la Real instrucción de la misma fecha, que solo les corresponderá dicha tercera parte cuando las multas sean impuestas por efecto de las defraudaciones que descubran los mismos Agentes en las contribuciones y rentas sujetas á su investigación, pero que no tendrán derecho á dicha tercera parte en las multas que se impongan por defraudaciones que haya denunciado un tercero, ú observado la Administración, aun cuando se encargue á los Agentes la comprobación de los hechos que la justifiquen, porque esta es una de las obligaciones que les corresponden.

25. Cuando por consecuencia de las noticias que

adquieran los Agentes, respecto al verdadero vecindario de un pueblo, se acuerde la rectificación de censo de población, cuyo servicio evacuarán aquellos en representación de la Administración principal, tendrán presente lo que se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y terminado que sea el expediente, con la conformidad del Ayuntamiento, lo remitirán á la misma con su informe para los efectos correspondientes.

26. Para que los Agentes puedan llenar cumplidamente las atribuciones que se les confieren, respecto á examinar el estado de la contribución de inmuebles y cuanto tenga relación con ella, adquirirán los datos y noticias necesarias, respecto á los particulares siguientes:

Primero. Si la elección de individuos de la Junta pericial recae en personas de conocida probidad, arraigo y suficiencia. Si los que se proponen á la Administración reúnen las mismas circunstancias. Cuáles, entre ellos, son los mas á propósito para este encargo, á quienes se les pueden causar menores molestias por su residencia mas ó menos continua en el casco de la población ó por el ejercicio de industrias ajenas á la agricultura.

Segundo. Si están representadas en las Juntas periciales todas las clases de riqueza que constituyan la general del pueblo ó distrito municipal, y está sujeta á la contribución de inmuebles.

Tercero. Si las Juntas periciales se reúnen periódicamente y desempeñan con regularidad el servicio que las corresponde.

Cuarto. Si en los amillaramientos de la riqueza y repartimiento de la Contribución se celebran los juicios de agravios que previenen las instrucciones, y si á estos documentos se da la publicidad que corresponde con arreglo á la ley observando las costumbres del país.

Quinto. Si la recaudación se hace por los Ayuntamientos ó recaudadores con arreglo á instrucción; si se verifica en las épocas marcadas, y si se comete algun exceso, ó no hay la energía necesaria para hacer que el Tesoro perciba las cantidades que les corresponden en los plazos que están señalados.

Sexto. Si en los apremios se siguen los trámites marcados en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 23 de Julio de 1850.

Y sétimo. Si hay excesos en la imposición de los recargos. Sobre todo lo cual harán á las Juntas periciales y Ayuntamientos las observaciones que crean convenientes al mejor servicio, segun el resultado de sus indagaciones, y darán parte circunstanciado á la Administración de cuanto noten en esta parte.

27. Respecto á las visitas de las oficinas de hipotecas, observarán los Agentes, entre otras, las prevenciones siguientes:

Primera. Comprobarán los asientos de los registros con los documentos de su justificación para ver si los actos han sido debidamente calificados.

Segunda. Por las fechas de los documentos comprobarán si se han exigido ó dejado de exigir las multas que señala la ley.

Tercera. Examinarán si se ha dado cuenta exacta á la Hacienda de todos los derechos que la hayan correspondido, y si los productos de este ramo in-

gresan oportunamente en Tesorería.

Y cuarta. Si en la exacción de derechos á los interesados se comete algun abuso, ó en las tomas de razon se siguen perjuicios por dilaciones ú otras causas; así como el estado de claridad y limpieza con que se lleven los registros, si estos están corrientes hasta el dia y si contienen sus asientos todos los requisitos prevenidos por la ley.

Sobre todos estos extremos se harán las observaciones debidas, y si se encontrasen faltas se formará el oportuno expediente, que se remitirá á la Administracion principal de la provincia, dándole además cuenta exacta del resultado de la visita.

28. Respecto á las visitas de las oficinas subalternas de Rentas estancadas, observarán los Agentes las prevenciones que les hagan los Administradores principales, consiguiente á las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo.

29. En el diario de operaciones que han de llevar los Agentes al tenor de lo que se dispone en el artículo 12 de la Real instruccion de 14 de Octubre último, procurarán anotar tambien en un pequeño extracto el resultado que haya tenido cada uno de los servicios que hubiesen practicado, para que estos diarios sirvan de registro á la Administracion de fin de año, ó al Agente que se encargue de su continuacion.

30. En las memorias que han de formar los Agentes por cada uno de los pueblos que visiten, consignarán con separacion de materias el resultado de sus observaciones; propondrán las medidas que les sugiera su celo, como mas eficaces para hacer desaparecer los abusos que hubiesen observado, y presentarán con claridad y exactitud el verdadero cuadro de la administracion económica de cada pueblo en todos sus diferentes ramos, conciliando la exactitud con la brevedad.

31. Los Administradores en el resumen que han de formar y remitir á la Direccion en fin de cada año de los trabajos de los Agentes, procurarán no omitir hecho alguno por los que pueda apreciarse debidamente las circunstancias especiales de aquellos, á fin de que la misma pueda proponer al Gobierno las medidas que convengan para el mejor desempeño de este servicio, así como recomendar el celo y la inteligencia de los que mas se hayan distinguido.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las reglas y prevenciones que anteceden, confia que con el celo que tiene acreditado por el mejor servicio, cuidará de su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, escribanos de hipotecas y demas á quien corresponde: debiendo los primeros prestar al Agente de Hacienda pública Don Antonio Sierra los auxilios que demande en el cumplimiento de su deber. Santander 16 de Enero de 1854.—Tomás C. Agüero.

*Gobierno militar de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 14 del actual me transmite la comunicacion siguiente.

«El Señor Subsecretario del Ministerio de la

Guerra en 11 del actual me dice lo que copio.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se incorporen desde luego á los cuerpos del arma del cargo de V. E. á que están destinados los quintos del último reemplazo que se hallan en sus casas; debiendo V. E. dictar las disposiciones que considere convenientes para que sean conducidos á su destino por el número de Oficiales, Sargentos y Cabos que sean necesarios. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la Provincia la precedente Real orden, para que de este modo puedan reunirse los quintos en la capital de la misma, el dia que V. S. les designe, quedando yo en comunicarle las instrucciones que reciba del expresado Director.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber, esperando de los SS. Alcaldes Constitucionales se sirvan enterar á los interesados de esta Soberana disposicion, y les refrenden los pases que tienen en su poder de este Gobierno, á fin de que para el 29 del presente mes se hallen sin falta en esta capital. Santander 16 de Enero de 1854.—Rafael Muñoz de Vaca.

*Ayuntamiento de Salinas de Rio-pisuerga.*

Se halla autorizado este Ayuntamiento competentemente para celebrar un mercado todos los domingos, y dos ferias de ganados vacuno, lanar, caballar y mular, los dias 26 y 27 de Junio, y 1.º y 2 de Noviembre de cada año.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Salinas de Rio-pisuerga 11 de Enero de 1854.—Fabian Diaz de Cabra.

Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander, bajo la proteccion de su Excmo. Ayuntamiento.

Extracto del estado en que hoy se halla la espresada Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 16 de Enero de 1855.	45546227
Se aumenta por un residuo de la póliza número 3.	54000
Ingresado por nuevos seguros hasta hoy.	45580227
Se deduce por cancelacion de las pólizas números 43, 169, 187, 208 y 454.	4668000
Total asegurado en esta fecha Rs. yn.	48248227
	57000
	48191227

Santander 15 de Enero de 1854.—Mariano Zumelzu, y portenfermedad de D. Manuel Toca, Julian de Bolado, Directores.—Gumersindo Ortega Varona, Secretario.